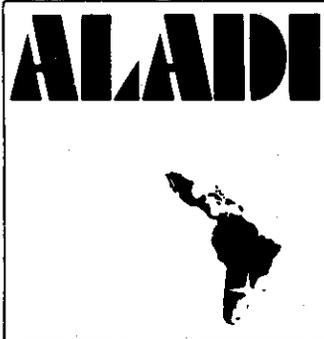


Grupo negociador del sector de  
válvulas electrónicas



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTA  
CION No. 2 SUSCRITO EN EL SECTOR DE VAL  
VULAS ELECTRONICAS, A LA MODALIDAD DE  
ACUERDOS COMERCIALES PREVISTOS EN LA  
RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.VE/I/dt 1  
4 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del  
Grupo Negociador

(Anteproyecto de Protocolo)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil y México, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 2 suscrito con fecha 18 de febrero de 1964 en el sector de válvulas electrónicas, acuerdan modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1

Artículo 1.- Por el presente Acuerdo, los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a realizar la integración y complementación industrial del sector descrito en el artículo 2, con miras a la ampliación de sus mercados nacionales mediante el máximo aprovechamiento de los factores de la producción.

#### CAPITULO I

##### Sector industrial

Art. 2

Artículo 2.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo comprende los productos que se detallan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Observación:

(Reserva de México).

//

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO
a) 85.21.1.02	Válvulas electrónicas de recepción, empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión
b) 85.21.1.04	Válvulas rectificadoras comunmente empleadas en aparatos de sonido, radio y televisión
c)	Partes y componentes, especificados en el Anexo I, destinados exclusivamente a la fabricación de las válvulas referidas anteriormente

## CAPITULO II

### Tratamientos a la importación

Art. 3

Artículo 3.- La importación de los productos a que se refiere el artículo 1 estará exenta de gravámenes y restricciones de todo orden.

Arts. 4 y 5

NO SON APLICABLES en virtud de haber desaparecido las listas de excepciones previstas originalmente en el Acuerdo.

Art. 3 (referencia al T. de M.)

Artículo 4.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

No previsto Res. 433 del CEP

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un país signatario impida o dificulte las importaciones por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Observación:

(Reserva de Brasil).

//

//

Art. 6

Artículo 5.- La liberación a que se refiere el artículo 3 es irrevocable, salvo que medie la denuncia del Acuerdo en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX.

Observación:

(Brasil propone su eliminación).

### CAPITULO III

#### Régimen de origen

Art. 3 "in fine" y art. 10 (primer párrafo)

Artículo 6.- Para beneficiarse de la liberación convenida en el presente Acuerdo, los productos referidos en el artículo 1 deberán ser originarios y procedentes del territorio de los países signatarios y satisfacer los requisitos de origen establecidos en el Anexo II.

Art. 10 (segundo párrafo)

Artículo 7.- Los requisitos de origen podrán ser revisados con la finalidad de:

letra a)  
letra b)

- a) adaptarlos a la eventual evolución de la tecnología; y
- b) actualizarlos con miras a la conveniencia de acelerar el proceso de integración industrial.

### CAPITULO IV

#### Tratamiento a las importaciones desde países no signatarios o desde terceros países

Art. 11 (esta norma caducó el lo./IV/66)

Artículo 8.- Previos los estudios a que se refiere el inciso c) del apartado 1 del artículo 16 del presente Protocolo, los países signatarios de este Acuerdo procurarán, armonizar los tratamientos aplicados a la importación de válvulas electrónicas receptoras y rectificadoras así como de sus partes y componentes, cuando sean procedentes desde países no signatarios o desde terceros países.

//

//

CAPITULO V

Preservación de los márgenes de preferencia

Art. 12 y  
art. segun  
do Resolu-  
ción 53  
(II)

Artículo 9.- Los países signatarios se comprometen a no disminuir los márgenes de preferencia resultantes de las negociaciones cuando tal disminución afecte la eficacia de las preferencias, y a no adoptar medida alguna de igual efecto.

Este compromiso no alcanza a los gravámenes y restricciones de carácter transitorio establecidos por razones de balance de pagos, cuando éstos se eliminen con carácter general por haber desaparecido las causas que originaron su implantación.

El país signatario que se considerase afectado por el incumplimiento de esta disposición podrá efectuar la reclamación del caso al país signatario respectivo. Cuando no recibiere satisfacción a su planteamiento y, en su concepto, persistan los prejuicios que lo motivaron, podrá presentar el asunto a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 15 a fin de que ésta formule las recomendaciones que estime pertinentes.

Art. 13

Artículo 10.- Lo dispuesto en el artículo anterior no es incompatible con la aplicación del régimen de franquicia temporaria o "draw-back" a la importación de materias primas, partes y componentes semimanufacturados destinados a la fabricación de los productos mencionados en el artículo 1. Los Gobiernos de los países signatarios, ajustándose a sus respectivas legislaciones, procurarán que dicho régimen no resulte en desaliento de la producción en la región de tales materias primas, partes y componentes.

//

//

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Observación: (En suspenso).

Art. 7

Artículo 11.- La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo no deberá redundar en perjuicio grave de la producción del sector objeto del mismo, en cada uno de los territorios de sus países miembros.

Si se presentare esta situación, el país afectado podrá plantearla a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 15, proporcionando los elementos de juicio que la fundamenten.

Art. 8

Artículo 12.- Excepcionalmente, los países signatarios podrán autorizar a cualquiera de ellos que se viera afectado por la situación prevista en el artículo anterior a suspender, en las condiciones que se determinen, las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Administración del Acuerdo

Art. 14

Artículo 13.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por los Representantes y respectivos suplentes de los Gobiernos de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Protocolo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Art. 15

Artículo 14.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá las siguientes atribuciones:

//



//

## CAPITULO VIII

### Adhesión

Art. 17

Artículo 16.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Art. 18

Para tal fin, los países miembros interesados harán la debida comunicación a la Comisión Especial mencionada en el artículo 13 la cual fijará la fecha para las negociaciones y la forma de cumplimiento de los compromisos mencionados en el artículo 8. Dicha fecha deberá estar comprendida dentro de un plazo de noventa días a partir de la referida comunicación.

Arts. 19 y  
23 (1ra.  
parte)

Artículo 17.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Formalizada la adhesión el nuevo signatario participará de todos los derechos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo.

## CAPITULO IX

### Denuncia

Art. 20

Artículo 18.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos tres años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con treinta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará ante el Comité de Representantes de la Asociación.

//

//

Art. 21

Artículo 19.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno del país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, con excepción de las obligaciones derivadas de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 10, las cuales continuarán en vigor por un período no inferior a dos años contados a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO X

Países de menor desarrollo económico relativo

Res. CM/2  
art. 6, le  
tra e)

Artículo 20.- Las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Convergencia

Res. CM/2  
art. 2, le  
tra b)

Artículo 21.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33 literal a) del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XII

Tratamientos diferenciales

.....

//

//

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Art. 22                    Artículo ...- Las modificaciones que se introduzcan en la lista de partes y componentes y en los requisitos de origen, así como las medidas que se deriven de la aplicación del artículo 12 de este Acuerdo, serán formalizadas por medio de protocolos adicionales al presente, suscritos por Plenipotenciarios de los respectivos países signatarios.

Art. 24                    NO ES APLICABLE (Vigencia).

<sup>m</sup>  
La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ... días del mes de ..  
..... de mil novecientos ochenta y uno, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

\_\_\_\_\_

//

//

ANEXO IPARTES Y COMPONENTES

(Destinados exclusivamente a la fabricación de las válvulas referidas en los incisos a) y b) del artículo 2o. del presente Acuerdo)

NABALALC

70.11.0.99	Ampollas de vidrio abiertas, no acabadas, sin guarniciones, especiales para válvulas electrónicas
85.12.9.02	Calentadores para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Anillos de vidrio para aplicación en las astas de válvulas electrónicas
85.21.8.01	Base de material fenólico para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Placas deflectoras para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Casquete de contacto para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Cátodos para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Tubo de vidrio para hacer vacío en válvulas electrónicas
85.21.8.01	Pieza de vidrio para pie de válvulas electrónicas
85.21.8.01	Ligamentos o conexiones para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Placas para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Blindaje para válvulas electrónicas
85.21.8.01	Patitas para bases de válvulas electrónicas
85.21.8.01	Pie de vidrio armado con sus respectivos clavillos de ligamento, para válvulas electrónicas.
85.26.0.01	Espaciadores de material aislante para válvulas electrónicas

//

ANEXO II

REQUISITOS DE ORIGEN

1. Para acogerse a la liberación prevista en este Protocolo, los productos comprendidos en el artículo 2o., incisos a) y b), deberán satisfacer acumulativamente los siguientes requisitos mínimos de fabricación de los países participantes:
  - a) Proceso y transformación de alambres, vidrios y otros materiales para la fabricación de uno o más de los siguientes elementos: rejas o parrillas, elementos calentadores o filamentos y bases o pies de vidrio;
  - b) Proceso de los componentes hasta jaulas o armazones completas y soldaduras de las mismas a la base;
  - c) Tubulación de ampollas;
  - d) Sellaje o cierre de las ampollas y bases;
  - e) Vacío y cierre final; y
  - f) Proceso de envejecimiento.
  
2. Para los productos comprendidos en el artículo 2o., inciso c) solamente deberá cumplirse el proceso y transformación de alambres, vidrios y otros materiales requeridos para su fabricación.

